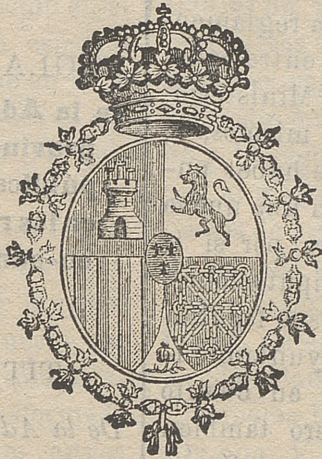


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Abril de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 1.503.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado por esa Dirección general, y encaminado a la declaración de caducidad de un gran número de expedientes promovidos por particulares ó Corporaciones sobre incidencias de ventas de bienes desamortizados anteriores y posteriores a la adjudicación, deslindes, posesión, otorgamientos de escrituras, inscripción en el Registro de la propiedad, incidencias de transmisiones, ventas y reducciones de censos y otros semejantes que, sin tener el carácter genuino de reclamaciones contra actos de gestión en la vía gubernativa, entrañan peticiones que, sin oponerse a dichos actos, dificultan la buena marcha de la administración y producen en gran parte de

los casos evidente perjuicio a los intereses del Tesoro por los gastos que al mismo ocasionan; cuyos expedientes han sido dados a conocer en la clasificación hecha por ese Centro directivo, al separar, según sus conceptos de gestión y de resolución, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Agosto último, los asuntos encomendados al mismo;

Considerando que aun cuando tales peticiones no se hallan comprendidas en las que son objeto de la disposición segunda transitoria de la instrucción de 18 de Enero del presente año, dada su índole análoga a la de éstas, es conveniente dictar una disposición de carácter general, estableciendo la caducidad de aquellas cuando no se reinste por los interesados dentro de cierto plazo, a semejanza de lo prevenido en dicha disposición transitoria, si bien adaptándola a los preceptos reglamentarios que siguen en vigor respecto de los expedientes administrativos de pura gestión;

Considerando que también se desenvolverá del modo más regular y rápido la función administrativa cuando las oficinas provinciales cumplan exactamente lo dispuesto en el último apartado del art. 10 del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890, que ha sido confirmado en cuanto a los expedientes de resolución por el art. 61 de la instrucción ya citada de 18 de Enero

último, ó sea cuando declaren terminados los expedientes que estén detenidos durante seis meses por culpa del interesado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la publicación en la *Gaceta* de la presente disposición, se remitan a las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado respectivas los expedientes que existan en ese Centro directivo que versen sobre solicitudes de particulares ó Corporaciones respecto de las ventas de bienes desamortizados, diligencias preliminares de las mismas, redenciones y transmisiones de censos, sin implicar reclamaciones contra los propios actos de gestión, siempre que aquellos interesados no hayan instado en ellos durante los tres años anteriores a dicha fecha, para que por aquellas Administraciones se les conceda un plazo de treinta días, a contar desde el de la notificación de tal concesión, hecha en la forma prevenida en los artículos 55 al 61 inclusive del reglamento de 15 de Abril de 1890, a fin de que reproduzcan su solicitud con la documentación que juzguen conveniente a su derecho; previniéndose a las expresadas oficinas provinciales que cuiden muy especialmente de llevar por todos los

medios de instrucción a efecto tales notificaciones con la mayor escrupulosidad, y sin recurrir a la publicación en los periódicos oficiales hasta haber agotado todas las gestiones de notificación personal y directa, y una vez terminado el plazo que anteriormente se indica, quedarán fenecidos de hecho aquellos expedientes en que no se haya reinstado por los interesados, y se pasarán a los archivos, sin derecho por parte de aquellos a posteriores solicitudes sobre el mismo objeto.

2.º Que son extensivos las notificaciones y plazos señalados en el número anterior a los expedientes de la misma índole que se hallen en iguales condiciones en las mencionadas oficinas provinciales.

3.º Que se cumpla con toda exactitud por las propias oficinas la prevención del último apartado del artículo 10 del reglamento de 15 de Abril de 1890.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo proponer esa Dirección general una disposición para tramitar rápidamente los expedientes a que se contrae la presente resolución, acomodando aquella a la ley de 19 de Octubre de 1889. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1902.—Rodríguez.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del 20 de Abril de 1902.)

Núm. 1.522.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 4 de Marzo último, recibido el 14 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Presidente de la Diputación provincial de Madrid, en nombre de ésta, acude á V. E. en solicitud de que se dicte una disposición aclaratoria de la instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, expedida por el Ministerio de Hacienda, en el sentido de regular el embargo del 66 por 100 de los ingresos municipales que aquella autoriza en favor del Tesoro y por descubiertos para con el mismo, para los casos de débitos de los pueblos á las provincias, exponiéndose que por la Diputación se ha hecho tal embargo hasta aquel límite en algun caso. Después de referir las dificultades halladas en varios para la efectividad de los créditos provinciales, se pregunta si la citada instrucción ha derogado el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, en cuanto autoriza para lograr aquella, en algunos casos, un repartimiento vecinal.

La Dirección de Administración informa que procede manifestar al Presidente de la Diputación:

1.º Que no ha lugar á dictar disposición alguna aclaratoria de la instrucción de apremios, en el sentido de agravar el que las Diputaciones pueden utilizar contra los Ayuntamientos.

2.º Que para el cobro de los atrasos por contingente provincial, sólo debe retenerse el 25 por 100 de las rentas de los Municipios; y

3.º Que no ha sido derogado ni modificado el art. 3.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1892:

Con tales antecedentes, consulta V. E. á esta Sección:

Considerando que en la cuestión de que se trata es base para resolverla la circunstancia de que si bien en lo fundamental están concedidos á los pueblos y pro-

vincias los medios de apremio que tiene el Estado, la reglamentación de su ejercicio entre aquellos corresponde á ese Ministerio, como Superior de los mismos, y, por tanto, el hecho de haber publicado el de Hacienda una nueva instrucción, no altera por sí lo establecido para las Diputaciones, las cuales conservan sus facultades respecto de los Ayuntamientos, sin disminución en cuanto al reparto vecinal, pero también sin aumento en cuanto al límite del embargo, habiendo sido, por tanto, ilegales los que hayan excedido del 25 por 100:

Considerando que por lo expuesto se halla conforme esta Sección con lo propuesto por el Centro directivo, limitándose á adicionar la conclusión 2.ª con una aclaración, conforme en todo al espíritu de aquella, y encaminada á evitar dudas y situaciones difícilísimas á los Ayuntamientos:

Considerando que nada aconseja la reforma de lo vigente en el sentido de mayor rigor contra los Ayuntamientos, pues precisamente la situación tan difícil que la instrucción de Hacienda puede crearles, debe tenerse en cuenta por ese Ministerio para no hacerla imposible del todo, ya que su remedio no depende del mismo:

La Sección opina que procede resolver como propone la Dirección, entendiéndose que el embargo del 25 por 100 será proporcional, no á la suma de los ingresos presupuestos sino al importe de los que efectivamente realice el Ayuntamiento, y siempre respecto de la parte que á éste quede, deducido lo que ya retenga la Hacienda. V. E., sin embargo, con S. M., resolverá lo más acertado.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

(Gaceta del 23 de Abril de 1902.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO de la Administración central y provincial de la Hacienda pública y del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(CONTINUACION)

TÍTULO SEGUNDO

De la Administración provincial

Art. 118. Son deberes y atribuciones de los Administradores de Contribuciones:

I. Cumplir y hacer que sean cumplidos por todos los empleados de su dependencia, por las Corporaciones provinciales y municipales, por los funcionarios de éstas y de los Bancos, Sociedades ú otras entidades jurídicas y por los contribuyentes en general, las disposiciones legales concernientes á los ramos de cuya administración se hallan encargados, y las que emanen de la Dirección general de Contribuciones.

II. Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones é impuestos, las matrículas de industrial y de carruajes de lujo, los encabezamientos y arriendos de consumos y todos los demás documentos de cobranza que deba formar ó aprobar la Administración.

III. Concurrir á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado, exponiendo su opinión respecto á cualquier asunto del servicio, y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios cuando se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.

IV. Ejercer las funciones que les competen como Presidentes de la Comisión de evaluación de la riqueza territorial y sus agregadas, en la capital de la provincia, si no se hubiese establecido el Registro fiscal de la propiedad; pues en tal caso, las expresadas funciones corresponderán al funcionario á quien se le confíe el nombramiento de Registrador, hasta que se formen y aprueben dichos Registros fiscales.

V. Cuidar de la conservación y modificación del catastro de cultivos y desempeñar los demás servicios establecidos por la Ley de 27 de Marzo de 1900.

VI. Acordar las exenciones

temporales y perpetuas, las variaciones de cultivo y las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo de los particulares, en cuanto se relacionen con la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

VII. Aprobar los repartimientos individuales, las matrículas y los padrones de las contribuciones ó impuestos, los apéndices á los amillaramientos, con arreglo á las alteraciones de riqueza que hubieren acordado, los cambios por transmisiones de dominio sin alteración de la cifra imponible y las declaraciones de altas y bajas de la contribución industrial y de utilidades de la riqueza mobiliaria.

VIII. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades á que se hagan acreedores por hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, con arreglo á lo que determinen los reglamentos é instrucciones de los ramos á cargo de la Administración.

IX. Declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á la realización del impuesto de consumos ó que dejen de ingresar en el Tesoro las cantidades recaudadas por este concepto.

X. Resolver los recursos previos que se promuevan contra los actos administrativos ó de mera gestión realizados por las dependencias de su cargo ó por los Ayuntamientos y Juntas periciales y administrativas ó comisiones de evaluación en los asuntos relacionados con las contribuciones é impuestos en que dichas Corporaciones obran como auxiliares ó delegados de la Administración económica; cuidar de que se notifique á los reclamantes y al Interventor de Hacienda las resoluciones que dicten en los expresados recursos y cursar al Tribunal gubernativo provincial el expediente, cuando se disienta por la parte interesada ó por la Representación de la Hacienda, del acuerdo ó resolución adoptada.

XI. Nombrar los funcionarios de su dependencia que hayan de ejercer, tanto en la capital como en los demás pueblos de la provincia, las funciones investigadoras para la comprobación de los partes de altas y bajas de la contribución industrial y declaraciones de riqueza imponible, de las demás contribuciones é impuestos que tienen á su cargo y para

el descubrimiento de las ocultaciones, y procurar que el indicado servicio se realice con sujeción á los Reglamentos ó Instrucciones y á las órdenes que, acerca del particular, les comunique la Dirección general de Contribuciones.

XII. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, nombrando Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las cuentas mensuales.

XIII. Imponer á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, é instruir expediente gubernativo para la imposición de mayores correctivos, cuando lo consideren necesario.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.548.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECRETARÍA.

Negociado 1.º--Administración municipal.

CIRCULAR NÚMERO 33.

Por la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 21 del actual se me comunica la Real orden siguiente, expedida por el Ministerio de la Gobernación:

«Decidido el Gobierno á llevar al terreno de los hechos la reforma de la contribución de consumos origen de agitación constante en toda España, y causa determinante, aunque no la única, del encarecimiento de los artículos de primera necesidad, encarga á V. S. invite al Municipio de esa capital y á los de todos aquellos pueblos cuyos Ayuntamientos administren directamente la contribución de consumos, ó en los cuales se hace su cobranza por medio de arriendos, para que le propongan los medios de transformar el impuesto ó de sustituirlo por otros orígenes de renta que, afectando de modo menos directo al precio de los subsistencias, hagan menos difícil la vida de las clases menesterosas.

Ese estudio podrá ser tanto más fácil cuanto que son ya muchas y muy luminosas las tentativas de transformación ó de sustitución

que con análogo propósito se han hecho tanto en España como en el extranjero, mereciendo especial mención el proyecto que en 1883 formularon y sometieron á la deliberación del Congreso los gremios de Valencia.

Y no ha de ayudar poco á preparar la reforma recordar que hay ya en España 3.042 Municipios que cobran el impuesto por medio de conciertos gremiales, y 4.449 que lo han transformado en reparto vecinal, con cuyos ejemplos no parece empresa imposible la de encontrar fórmulas para la transformación del tributo en los 936 pueblos y 45 capitales donde los consumos se recaudan por medio de la administración municipal ó del arriendo.

Con esto ya queda expresado que han de ser bases necesarias de todo proyecto de reforma que haya de responder á los propósitos del Gobierno:

1.º Que la cifra que hayan de producir los nuevos recursos ha de ser igual á la que hoy percibe el Tesoro de la Nación por la contribución de consumos:

2.º Que los impuestos que hayan de exigirse en sustitución de aquéllos no han de representar un simple aumento de las contribuciones directas, lo cual implicaría una repartición del gravamen que, por lo desigual, sería tan injusta como impracticable; y

3.º Que se estudien al propio tiempo las instituciones complementarias que habrán de crearse para que la transformación que se busca redunde en beneficio inmediato de los consumidores y no de los intermediarios, consecuencia que suele ir unida á la supresión de los impuestos indirectos.

Porque de nada serviría intentar tan importante reforma si la carestía actual había de mantenerse, y si, por carecer los pueblos de alhóndigas, mercados bien organizados, depósitos mercantiles y Sociedades cooperativas, las confabulaciones de unos cuantos, manteniendo los monopolios y los abusos denunciados á diario, continuaban encareciendo las subsistencias y haciendo cada vez más angustiosa la vida de los obreros en las grandes ciudades.

Esta última observación es tanto más interesante, cuanto que, según los datos que repetidamente se han publicado en la prensa y alegado en las Cámaras, la di-

ferencia entre el precio de los artículos de primera necesidad en los centros de producción y el que por ellos paga el consumidor, sobre todo en los grandes centros de población, es tan considerable, que aun teniendo en cuenta los gastos de transporte, los derechos de entrada y la ganancia del intermediario, evidencia los defectos del sistema de abastos que se ha ido estableciendo en España.

Importa también á este propósito que V. S. invite á contribuir al esclarecimiento de la cuestión á las Sociedades Económicas de Amigos del País, Cámaras Agrícolas y de Comercio, Círculos de la Unión Mercantil, Juntas de la Unión Nacional y Sociedades obreras que han dedicado preferente atención á estos asuntos ó apelado á las iniciativas del Gobierno para corregir los males de la carestía y del monopolio.

Y como la urgencia de esta reforma no necesite encarecerse, porque la excesiva elevación en el precio de los artículos de consumo hace cada día más difícil y precaria la existencia de las clases menesterosas, conviene que la invitación que V. S. dirija á los Ayuntamientos y Colectividades que quedan indicadas, haga constar, no sólo el interés con que el Gobierno reclama su cooperación, sino también la conveniencia de contestar á ella en breve plazo, á fin de que al reunirse las Cortes en el próximo otoño, pueda aquel presentarles las medidas legislativas que resuelvan, hasta donde sea posible, cuestiones que tanto preocupan á la opinión pública y tan duro apremio imponen á las clases más necesitadas de la sociedad española.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...»

Y en cumplimiento de la transcrita disposición invito al Ayuntamiento de esta Capital y á todos aquellos de esta provincia que recaudan directamente ó por medio de arriendo la contribución de consumos, así como á la Cámara de Comercio, Círculo de la Unión Mercantil é Industrial, Comité de la Unión Nacional, y Sociedades Obreras, para que en plazo lo más breve posible, pero que no deberá exceder de veinte días, comuniquen á este Centro

sus observaciones sobre tan importante asunto para elevarlas al Gobierno de S. M.

Valladolid 26 de Abril de 1902.

El Gobernador,

Saturnino Santos.

Núm. 1.530.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

CÉDULAS PERSONALES.

Padron de la Capital para 1902.

Terminado el Padrón de cédulas personales de esta Capital, para el año corriente de 1902, queda expuesto al público para oír reclamaciones por término de ocho días, en esta Administración, en las horas hábiles de oficina.

Lo que se hace público por medio del presente para debido conocimiento de los contribuyentes, advirtiendo que transcurrido el plazo señalado de exposición, no será admitida ni atendida reclamación alguna.

Valladolid 24 de Abril de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Augusto Estéfani.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, J. Agut.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.529.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

A las once horas del día 30 del próximo mes de Mayo tendrá lugar en una de las Salas de la Casa Consistorial la subasta pública por pliego cerrados que serán admitidos durante el término de media hora para contratar la reparación de los pavimentos de morrillo y material calizo de las vías públicas de esta Capital durante el año de 1902, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó delegado al efecto y de un Sr. Regidor en representación del Excmo. Ayuntamiento, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Abril de 1900, siendo el Letrado designado por dicha Corporación municipal para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 del referido Real decreto el señor Regidor Sindico D. Casto Gonzalez Calleja.

El tipo de la subasta es el de

6.499 pesetas y 78 céntimos importe del presupuesto de contrata, y las proposiciones se limitarán á hacer la baja regulándola por el tanto por ciento de dicho importe con arreglo al siguiente

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... domiciliado en la calle de..... número..... enterado del pliego de condiciones y presupuesto para la reparacion de los pavimentos de morrillo y material calizo en las vías públicas de Valladolid, durante el año de 1902, se compromete á llevar á cabo dichas obras de reparacion con sujecion á aquellos documentos haciendo la rebaja de..... (tanto, en letra) por ciento del presupuesto de contrata.

(Fecha y firma del proponente).

Todo licitador deberá consignar previamente como fianza provisional la cantidad de 324 pesetas y 98 céntimos, cinco por ciento del tipo de subasta, y antes del otorgamiento del documento que acredite la obligacion del contrato se completará por el rematante la fianza definitiva que ascenderá al diez por ciento del importe del presupuesto general ó sea á la cantidad de 649 pesetas y 97 céntimos.

Es obligacion del rematante ó contratista satisfacer los gastos de los anuncios, subasta y remate y cuantos de toda clase ocasionen el expediente de obras, la subasta y formalizacion del contrato.

El expediente con el presupuesto, pliego de condiciones facultativas y económicas y acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento se halla de manifiesto en la Secretaría de la Seccion de Obras para los que deseen examinarle.

Valladolid 25 de Abril de 1902.
—El Alcalde, A. Queipo de Llano.

87

Núm. 1.542.

Carpio.

Habiéndose terminado la formacion de los repartimientos adicionales sobre las cuotas de contribucion de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, de este distrito municipal con arreglo á las instrucciones que de conformidad á la Real orden de 24 de Febrero último, ha dictado la Administracion del ramo de esta provincia en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Marzo

último, se hallan de manifiesto en la Secretaría por término de ocho dias contados desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL para que los interesados puedan examinarles y producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Carpio 20 de Abril de 1902.—El Alcalde, Juan José Rodriguez.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de

**Gallegos de Hornija
Langayo
Puente Duero
San Miguel del Arroyo
Santovenia**

Núm. 1.519.

Torre de Esgueva.

Para que la Junta pericial de esta villa forme el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal en el año de 1903, se hace saber á los terratenientes de este término que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten durante el plazo de un mes á contar desde la insercion del presente en el «Boletin Oficial» las oportunas altas y bajas, acompañadas de los correspondientes títulos de propiedad y cartas de pago de derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Torre de Esgueva 20 de Abril de 1902.—El Alcalde, Delfin Gonzalez.—El Secretario, Victoriano Llanos.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

**Bolaños de Campos
Carpio (El)
La Pedraja**

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.524.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en causa contra Manuel y Nicolás Fernan-

dez, sobre hurto, se cita por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que en el término de quinto día, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion al testigo Angel Romeo, agente de policia que estuvo en el Gobierno civil de esta Capital, apercibiéndole que si no lo verifica y pasado dicho término, le parará el perjuicio que halla lugar.

Valladolid veinticuatro de Abril de mil novecientos dos.—El Secretario, Nicolás Garcia.

Núm. 1.525.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en causa contra Enrique Herrero, sobre hurto de un llamador, se cita por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que en el término de quinto día, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion la testigo llamada Matilde, cuyo apellido se ignora, que estuvo sirviendo en la casa de D. Francisco Guijarro, calle de Panaderos, número diez, el día trece de Mayo último, bajo apercibimiento de que si no lo verifica transcurrido dicho término, la parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid veinticuatro de Abril de mil novecientos dos.—El Secretario, Nicolás Garcia.

Núm. 1.526.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Luis Esteban, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mí Escribanía, se sigue demanda ejecutiva á instancia de D. Federico Rodrigo Boheme, vecino de esta Ciudad, contra don Pedro Fernandez Garcia, su convecino, sobre reclamacion de mil cuatrocientas cincuenta y seis pesetas treinta céntimos, intereses legales y costas, en la cual se ha dictado Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia.

—En la Ciudad de Valladolid á veintidos de Abril de mil novecientos dos, el Sr. D. Vicente Menendez Conde, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos á instancia de D. Federico Rodrigo Boheme, industrial, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Martin Mongero, bajo la direccion del Doctor D. Ignacio Bermudez Sela, contra D. Pedro Fernandez Garcia, tambien vecino de esta Ciudad, que no ha comparecido, sobre reclamacion de mil cuatrocientas cincuenta y seis pesetas treinta céntimos, intereses legales y costas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de mandar y mando seguir esta ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren de la pertenencia de D. Pedro Fernandez Garcia, y con su producto entero y cumplido pago á D. Federico Rodrigo Boheme, de la cantidad de mil cuatrocientas cincuenta y seis pesetas treinta céntimos de principal, intereses legales y costas causadas y que se causaren hasta el real y efectivo pago. Asi por esta mi Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía del ejecutado, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente M. Conde.

Publicacion.—Dada y publicada fué la precedente Sentencia por el Sr. D. Vicente Mendez Conde, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en la audiencia pública de este día, leyéndola íntegramente de que yo el Escribano doy fé, Valladolid Abril veintidos de mil novecientos dos.—Ante mí, Luis Esteban.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado más por menor consta y aparece de los autos de su razon que quedan en mi Escribanía á que me remito. Y para que así conste cumpliendo con lo mandado á fin de insertar en el «Boletin Oficial» de esta provincia, expido el presente testimonio que firmo en Valladolid á veintidos de Abril de mil novecientos dos.—Ante mí, Luis Esteban.

86

Imprenta del Hospicio provincial.